



CTCP-10-01097-2018
Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2018-019386 / 1-2018-020213

| REFERENCIA: | |
|-----------------------|--|
| Fecha de Radicado | 21 de agosto de 2018 |
| Entidad de Origen | Consejo Técnico de la Contaduría Pública |
| Nº de Radicación CTCP | 2018-725 CONSULTA |
| Tema | INQUIETUDES - REVISORIA FISCAL |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131, 2132 de 2016 y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"...el Revisor Fiscal deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad."

CONSULTA TEXTUAL

"(...)

Para el efecto correspondiente yo Alejandro Martha Avila (...), respetuosamente me dirijo a usted, con fundamento en las siguientes precisiones:

1. Que conforme al artículo 203 del Código de Comercio deberán tener revisor fiscal, las sociedades por acciones, las sucursales de compañías extranjeras, y las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.

2. Que el mismo Código de Comercio en el artículo 215 establece que el revisor fiscal deberá ser contador público e impone como restricción que ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones, exceptuando a las firmas o asociaciones de contadores, pero extendiendo esta restricción a las personas naturales designadas por las firmas o asociaciones de contadores.

3. Que la restricción plasmada en el artículo 215 del Código de Comercio se extiende incluso a las sociedades por acciones simplificadas contempladas por la Ley 1258 de 2008, por tratarse de sociedades por acciones.

4. Que el revisor fiscal suplente, aun cuando ha sido nombrado como tal no se encuentra en ejercicio de las funciones de revisor fiscal sino únicamente en los casos de ausencia temporal o absoluta del principal.

Dicho lo anterior y teniendo presente la restricción contemplada en el artículo 215 del Código de Comercio, correspondiente al ejercicio de la función de revisor fiscal en un máximo de hasta cinco (5) sociedades por acciones; me permito solicitar a usted de la manera más respetuosa sea aclarado a través de concepto:

1. ¿Puede el mismo contador público ser nombrado como revisor fiscal suplente en más de cinco sociedades por acciones?
2. ¿Puede el mismo contador público ser nombrado como revisor fiscal principal en cinco sociedades por acciones y como revisor fiscal suplente en otras sociedades por acciones?
3. ¿Qué situaciones se entienden como justificadas respecto de la ausencia temporal del revisor fiscal principal?
(...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Dando respuesta a sus preguntas 1 y 2, en nuestra opinión, dichas inquietudes fueron resueltas en la consulta 2018-675 con fecha de radicación 06-08-2018, la cual para efectos de consulta, puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.ctcp.gov.co/ctcp_concepto.php?concept_id=2018
(Última revisión del enlace: 15-08-2018).

En cuanto a su tercera pregunta, el concepto 220-73198 de Noviembre de 1998, expedido por la Superintendencia de Sociedades, establece los siguientes ítems, como consideraciones de ausencias temporales o permanentes con las cuales el CTCP se encuentra de acuerdo:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



ISO-2013002043



"(...)

Ahora bien, podemos decir que se consideran faltas absolutas cuando el principal:

- a. Renuncia al cargo
- b. Fallece
- c. Vence su período y no es reelecto
- d. Por actos atentarios contra la ley o la ética es sancionado con exclusión de la profesión.
- e. Por desaparición de la persona jurídica
- f. Por remoción de la asamblea o junta de socios o por solicitud de la junta provisional de acreedores.
- g. Por no posesión en el cargo para el cual fue nombrado.
- h. Por la ocurrencia de alguna causal después de su elección, establecida en el artículo 205 del C de Cío., en cuyo caso debe separarse del cargo.
- i. Por aceptar el cargo de representante legal de la sociedad, en cuyo caso debe renunciar a la revisoría fiscal."

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitán León

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 11 de Septiembre del
2018

1-2018-019386

Para: **amarthaa@libertadores.edu.co**

2-2018-019994

ALEJANDRO MARTHA AVILA

Asunto: CONSULTA LIMITACIÓN REVISORES FISCALES SUPLENTES 2018-725

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Anexos: 2018-725.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEÓN

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



CD-FP-009.v1.5

